

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado 2024-00157-00
Auto Interlocutorio No. 0761

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **CAERLOS EDUARDO PEREZ MEJÍA**, mediante apoderado en amparo de pobreza y en frente de la señora **ANGELA PATRICIA CIFUENTES**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y 82 y siguientes del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

- a. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (resalta el Despacho).
- b. Deberá aportar el oficio que comunica sobre el amparo de pobreza al igual que la aceptación para representar al accionante.

- c. El contrato de arrendamiento aportado no está suscrito por el arrendatario, por lo que deberá anexarse, la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (numeral 1 del art. 384 del CGP).

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ MEJÍA**, mediante apoderado y en frente de la señora **ANGELA PATRICIA CIFUENTES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**, con T.P. 152.413 del CSJ para que represente a la demandante en amparo de pobreza en los términos para los fines indicados en el poder conferido,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0384d3064d054a76afdd4f19360de47883edb5fc2611030da17398b965dbff**

Documento generado en 03/05/2024 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>